

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION**TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE TOLEDO**

Esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 18 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29) y artículo 2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE del 25 de junio), y en base a los siguientes:

I.- Antecedentes de hecho

1. La empresa Demoliciones Parla, S.L., fue inscrita en el Régimen General de la Seguridad Social con código de cuenta de cotización 45 106227856 y 28146 120790

2. Con fecha 20 de noviembre de 2008, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emite informe relativo a la sociedad Demoliciones Parla, S.L., en el que se hacen constar los siguientes extremos:

A) La mercantil Demoliciones Parla, S.L., fue constituida mediante escritura pública otorgada ante notario el día 28 de marzo de 2003, con un capital social de 3.006,00 euros., íntegramente suscrito y desembolsado por la única socia fundadora Isabel Canencio Puerta.

El objeto social de la mercantil es la excavación y demolición de todo tipo de obras públicas en general, y su domicilio social se estableció en la calle Belén, número 6-2 B, de Parla (Madrid).

En la escritura de constitución se nombró administradora única de la sociedad a Isabel Canencio Puerta.

El día 19 de septiembre de 2003 se otorgaron escrituras por las que se hacen constar el cambio de titularidad de las participaciones sociales de la empresa por haber sido adquiridas en su totalidad por Angel Lozano Treviño. Asimismo, en escrituras otorgadas en la misma fecha se inscribe el cese del anterior administrador único de la sociedad y el nombramiento para el desempeño de dicho a cargo de Angel Lozano Treviño.

B) El informe continúa señalando que, según la información facilitada por el Registro Mercantil de Madrid, la sociedad Demoliciones Parla, S.L., no ha presentado ni depositado las cuentas anuales correspondientes a los ejercicios económicos de 2005, 2006 y 2007.

También se señala que no hay inscritos procedimientos de disolución ó liquidación ni declaración concursal.

C) Asimismo, se indica en el informe emitido que no es posible conocer con certeza la situación económica de la sociedad, teniendo que acudir a los únicos datos conocidos de forma objetiva, siendo estos el capital social de la empresa (3.006,00 euros) y la deuda que mantiene la sociedad con la Seguridad Social (en la fecha de emisión del informe esta deuda era de 18.185,11 euros hasta el 31 de diciembre de 2006, si bien la misma ha aumentado en importe y periodos a la fecha de dictar la presente resolución).

Continúa el informe señalando que los datos económicos reseñados con anterioridad permiten establecer que la sociedad ha incurrido en la causa de disolución establecida en los artículos 104 y 105 de la Ley 2 de 1995, que más adelante se citará, y más cuando la empresa ha incumplido con sus obligaciones mercantiles y con la Seguridad Social, al no haber presentado las cuentas anuales para su depósito en el Registro Mercantil, certificación de los acuerdos de la junta general para su aprobación de las cuentas anuales y aplicación de su resultado.

3. La empresa Demoliciones Parla, S.L., resulta deudora por cuotas a la Seguridad Social, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses por importe de 25.637,65 euros, generadas durante el período de enero de 2006 a marzo de 2007, habiéndole sido reclamada la citada cantidad mediante los documentos de reclamación que seguidamente se indican y cuya gestión de cobro se está llevando a cabo por los procedimientos regulados en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

En el código de cuenta de cotización 28146120790:

Nº documento	Período	Importe
28 06 034560948	01/06	1.357,83

Nº documento	Período	Importe

En el código de cuenta de cotización 45106227856:

Nº documento	Período	Importe
45 06 013821536	02/06	1.148,90
45 06 015598959	04/06	1.245,32
45 06 016608062	06/06	1.292,20
45 06 018576859	08/06	2.512,14
45 07 010172796	10/06	2.490,60
45 07 011677209	12/06	2.467,52
45 07 013288318	02/07	2.368,52

Nº documento	Período	Importe
45 06 014429707	03/06	1.294,11
45 06 016164488	05/06	1.318,97
45 06 018329814	07/06	1.295,75
45 06 019207864	09/06	1.250,28
45 07 011416016	11/06	2.403,62
45 07 012429967	01/07	2.540,71
45 07 014072301	03/07	651,18

La cuantificación de la deuda se ha efectuado sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, correspondan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, así como de la variación de los importes, según el recargo aplicable conforme al artículo 10 del mismo texto legal, y de ulteriores comprobaciones basadas en datos de la Tesorería General de la Seguridad Social y actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

4. Ante la falta de información contable actualizada de la sociedad (la empresa no ha presentado ni depositado las cuentas anuales correspondientes a ningún ejercicio económico en los que mantuvo actividad empresarial), habrá que tener en cuenta solamente los datos económicos conocidos de forma fehaciente por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, siendo estos el importe del capital social de la empresa (3.006,00 euros) y el importe de la deuda contraída con la Seguridad Social, identificable en sus periodos y cuantías.

Según la relación de deuda anteriormente expuesta, la suma de las deudas reclamadas a la empresa hasta junio de 2006 (inclusive) asciende a 7.657,33 euros. Solamente computando esta cantidad, que debería de incluirse como Acreedores a Corto Plazo, el patrimonio contable de la sociedad sufre una disminución a menos de la mitad del capital social de la misma, de forma que la mercantil no puede responder con sus fondos propios a las pérdidas generadas, lo que hace que la empresa esté incurso en causa de disolución a la finalización de junio de 2006.

5. Con fecha 27 de enero de 2009, se remite escrito a Angel Lozano Triviño, por el que se pone en su conocimiento el inicio de expediente para establecer la responsabilidad solidaria en el pago de las deudas contraídas con la Seguridad Social por la empresa Demoliciones Parla, S.L. y se le comunica la apertura del trámite de audiencia, en su condición de interesado en el expediente, a fin de que realice cuantas alegaciones estime oportunas. Se intenta realizar la comunicación por correo certificado con acuse de recibo, siendo devuelta por el servicio de correos. Se practica la notificación a través de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo el día 18 de abril de 2009 y su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Yuncos, sin que se hayan presentado alegaciones por el interesado.

II.- Fundamentos de derecho

Primero.- El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE del 29 de junio), en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre), que añade a dicho artículo 15 los apartados 3 y 4, estableciendo el apartado 3 que «son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad a las que las normas reguladoras de cada régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir, hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en esta ley y su normativa de desarrollo».

Segundo.- El artículo 104.1 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, ya citado, en su redacción dada por el artículo 12 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, anteriormente reseñada, que establece que «El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad. Responderán asimismo, solidaria, subsidiariamente o mortis causa las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de esta ley»

Tercero.- El artículo 12 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (BOE de 25 de junio), que en su apartado primero reitera lo establecido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, para continuar en su punto segundo estableciendo que «Cuando en aplicación de normas específicas de Seguridad Social, laborales, civiles, administrativas o mercantiles, los órganos de recaudación aprecien la concurrencia de un responsable solidario, subsidiario o mortis causa respecto de quien hasta ese momento figurase como responsable, declararán dicha responsabilidad y exigirán el pago mediante el procedimiento recaudatorio establecido en este reglamento», señalándose seguidamente en el artículo 13 los aspectos procedimentales que deberán seguirse.

Cuarto.- Artículo 104 de la Ley 2 de 1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (B.O.E. número 71, de 24 de marzo), en el que se establecen las causas de disolución de la Sociedad.

Quinto.- El artículo 105 de la mencionada Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada que establece que en los casos previstos en las letras c) a g) del apartado I y en el apartado 2 del artículo antes indicado, la disolución requerirá acuerdo de la Junta General, debiendo ser convocada dicha Junta General por los Administradores en el plazo de dos meses.

Sexto.- Igualmente, cuando el acuerdo social fuese contrario a la disolución o no pudiera ser logrado, los Administradores están obligados a solicitar la disolución judicial de la sociedad, conforme señala el apartado cuarto de citado artículo 105, debiendo formularse dicha solicitud en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la Junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la Junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución o no se hubiera adoptado.

El incumplimiento de la obligación de convocar Junta General o de solicitar la disolución judicial determinará, conforme establece el apartado quinto del ya citado artículo 105, la responsabilidad solidaria de los Administradores por las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad.

Séptimo.- El artículo 20 del Código de Comercio que establece que el contenido del Registro Mercantil se presume exacto y válido, estableciendo el artículo 21.1 del mismo texto legal que los actos sujetos a inscripción solo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Octavo.- El artículo 30.2.a) del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29), según la redacción dada al mismo por el artículo 5 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de Disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. de 11 de diciembre).

Así pues, una vez acreditado que la sociedad Demoliciones Parla, S.L., está inmersa en causa de disolución a la finalización del ejercicio económico de 2006, según lo dispuesto en el artículo 104.1 de la Ley 2 de 1995, que los administradores de dicha sociedad no han seguido los mecanismos legalmente establecidos para proceder a la disolución de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 105 de dicha Ley 2 de 1995, incurriendo en uno de los supuestos de responsabilidad establecidos en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 1 de 1994, y teniendo en cuenta los hechos expuestos y las consideraciones jurídicas indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, adopta la siguiente:

Resolución

Declarar la responsabilidad de Angel Lozano Triviño, con carácter solidario, de la deudas por cuotas, recargos, otros conceptos de recaudación conjunta e intereses, que mantiene la razón social Demoliciones Parla, S.L., por el periodo de julio de 2006 a marzo de 2007 y reclamarle en este acto, el pago de la deuda de 17.980,32 euros, que ha quedado descrita en el relato fáctico de esta resolución, adjuntándose como anexo y formado parte integrante de la misma las hojas de detalle correspondientes a cada uno de los documentos de deuda comprendidos entre los números 45 09 013867343 y 45 09 013868151.

Las deudas que se reclaman en esta resolución podrán hacerse efectivas desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, si se notificó entre los días 1 y 15 del mes, y hasta el día 20 del mes siguiente, las notificadas entre los días 16 y último de mes, en cualquier Entidad Recaudadora Colaboradora (Bancos y Cajas de Ahorro).

En el plazo indicado podrá acreditarse, ante esta Dirección Provincial, que se ha efectuado el ingreso del importe total adeudado, mediante la exhibición del consiguiente documento de cotización debidamente diligenciado por la Oficina Recaudadora o bien presentar el oportuno recurso de alzada, en manera y plazos que más abajo se indican.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya justificado el cumplimiento de lo interesado en esta resolución administrativa, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la providencia de apremio, según lo establecido en los artículos 34 del citado Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 10 de junio, en la redacción dada por la Ley 52 de 2003 y 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

El procedimiento, no se suspenderá a menos que se garantice el pago de la deuda perseguida mediante aval suficiente o se consigne su importe a disposición de la Tesorería General, en la forma prevista en el artículo 46.2 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, mencionado anteriormente.

Contra esta resolución, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, ya mencionado con anterioridad, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14), en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

En el supuesto de que interpusiera el recurso a que se ha hecho referencia, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del mismo sin que recaiga resolución expresa, el recurso deberá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la anteriormente citada Ley 30 de 1992, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero (B.O.E. de 14).

Toledo 21 de mayo de 2009.-El Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva, Mariano Pérez López.